República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ejecutivo Laboral A Continuación**
Ejecutante	**Andrés López Astudillo**
Ejecutado	**-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. -Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. -Skandia Pensiones y Cesantías S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00385 00**

Auto Interlocutorio No.1367

Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Andrés López Astudillo** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., y-**

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. con fundamento en la sentencia 030 del 03 de febrero de 2022 dentro del proceso 76001310501920200004900, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral mediante sentencia 2396 del 28 de junio de 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una *"decisión judicial"*. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara,** porque en la sentencia 030 del 03 de febrero de 2022 , proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral en sentencia 2396 del 28 de junio de 2022, se ordenó **i)** DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante Andrés López Astudillo acaecido el 10 de mayo de 1994 hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por lo que quedara afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE **ii)** SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ANDRÉS LÓPEZ ASTUDILLO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a las Sociedades Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap- Rais Colfondos S.A. -Protección S.A.- Davivir Pensiones Luego Ing Pensiones Y Cesantías Hoy Protección S.A. – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A. para la época que le<s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS Sociedades Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Colfondos S.A. -Protección S.A.- Davivir Pensiones Luego Ing Pensiones Y Cesantías Hoy Protección S.A. – Protección S.A. – Skandia S.A., a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª y 2a

instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de Las Sociedades Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantías Fap-Rais Colfondos S.A. -Protección S.A.- Davivir Pensiones Luego Ing Pensiones Y Cesantías Hoy Protección S.A. – Protección S.A. – Skandia S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia. **iii))** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 1114 del 30 de agosto de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de $2.500.000 a cargo de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.,., que incluyen la suma de $1.000.000

por agencias en derecho de primera instancia y $1.500.000 por agencias de segunda instancia a favor del demandante **b)** La suma de $1.000.000 a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección por concepto de agencias de primera instancia, **c)** La suma de $1.000.000 a cargo de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por concepto de agencias de primera instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia 030 del 03 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral mediante sentencia 2396 del 28 de junio de 2022 emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y el las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente tramite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 2396 del 28 de junio de 2022, y que modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No 1114 del 30 de agosto de 2022

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Cabe resaltar, que, dentro del asunto de la referencia, obra constancia de consignación de título judicial en el Banco Agrario por concepto de costas por parte de la **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A** a favor del actor, por la suma de $2.500.000, **(A40 C1Primera Instancia ED),** y por parte de la **sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**., la suma de $1.000.000, **(A05 ED),** encontrándose la obligación de pagar satisfecha por ambas entidades, por ende esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento por las costas procesales y se ordenará la entrega y pago de dichos títulos judicial a favor de la apoderada judicial Ana María Sanabria, quien cuenta con facultades expresas para recibir. **(Fl 05 A01 C1Primera Instancia ED).**

Por último, se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Ana María Sanabria Osorio**, identificado con la C.C. 1.143.838.810 de Cali (V) y T.P 257.460 de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el articulo

77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Andrés López Astudillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., y-Skandia Pensiones y Cesantías S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de "pagar" y "hacer" por los siguientes conceptos:

1.1. A **Skandia Pensiones y Cesantías S.A,** por la **obligación de hacer** tendiente a que dejen sin efecto traslado del demandante Andrés López Astudillo acaecido el 10 de mayo de 1994 hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por lo que quedara afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

1.2. A las **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., y Skandia Pensiones y Cesantías S.A,** por la **obligación de hacer** tendiente a que las entidades declaren y afirmen la ineficacia del cambio de régimen del demandante **Andrés López Astudillo** dejen sin efecto traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del RSPMPD del demandante para la época que les concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de

administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

1.3. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.,** por la **obligación de hacer** tendiente a que deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales.

1.4. A la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** la **obligación de pagar** por la suma de $**1.000.000** por concepto de agencias de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.5. Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral en contra de la **Skandia Pensiones y Cesantías S.A, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** por la **obligación de pagar** costas procesales, al encontrarse debidamente cumplidas con el pago del depósito judicial y conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR, la entrega y pago del depósito judicial No. 69030002820856 del 8 de septiembre de 2022 por valor de $2.500.000, y del depósito judicial No. 469030002828190 del 28 de septiembre de 2022 por valor de $1.000.000, a la apoderada de la parte ejecutante **Ana María Sanabria Osorio,** identificado con C.C. **1.143.838.810** de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. **257.460** del C.S. de la J., quien cuenta con plenas facultades para recibir.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

QUINTO. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada

del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada**.**

SEXTO. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho, **Ana María Sanabria Osorio**, identificado con la C.C. 1.143.838.810 de Cali (V) y T.P 257.460 de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA